

## PARTE DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse constituyendo su importe en libranza del Tesoro & letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



## PARTE DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año si suscritor, 40

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Diciembre 1909).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

Señor: Rigiendo desde 19 de Enero de 1867 el actual Reglamento para la conservación y policía de las carreteras, y siendo, como es natural, deficiente en muchos puntos después de cuarenta y dos años, la Dirección general de Obras públicas redactó un Reglamento, basado sobre el existente, y con las modificaciones necesarias, y sometido á informe del Consejo de Obras públicas, y en un todo conforme con el dictamen de aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.—Señor.—  
A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía y conservación de carreteras, que debe empezar á regir el día 1.º de Enero de 1910.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

#### REGLAMENTO

#### de policía y conservación de carreteras

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurrriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carrete-

ra, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardaruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código Penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rasar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación de daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

## CAPIULO II

### DEL TRANSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras Públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, ínterin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0.50 á dos pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen las carreteras por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el

uso constante para comunicación entre los pueblos, con anterioridad á la construcción de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0'10 á 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0'20 á 0'50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de tres pesetas en los primeros y de cinco en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de dos pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de cinco pesetas por vehículo y de 0'25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 25 céntimos de peseta por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que circule ó pascen por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de cinco pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos paro no embarazar el tránsito; entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de cinco pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediatez de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción, bien separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de cinco pesetas cada vez que contravengan esta disposición.

Art. 25. Los vehículos cuyo peso no exceda de 6.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de la mitad del ancho de la carretera ó de sus apartaderos, podrán circular por ella sin previa autorización.

Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijarán las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez. La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

Los conductores de los vehículos señalados en el párrafo anterior que circulen sin tener la autorización que en él se previene, sin atenderse á las prescripciones que en ella se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LA CARRETERA

Art. 26. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Alcaldes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado. Si dichas Autoridades no lo hiciesen, ni por propia iniciativa, ni por denuncia del personal de Obras públicas, incurrirán en la responsabilidad que proceda por su falta de celo.

Art. 27. Cuando por cualquier medio llegue

á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que, en virtud de alineación aprobada, se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada.

Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero, para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

Art. 28. Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 29. A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, ni practicar calicatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea, desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 30. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar, determinado exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 31. El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 32. Los Alcaldes, en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 33. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, obligará el Alcalde á demoler la obra y además á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 34. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 35. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decida lo que fuere justo ó conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 36. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes respectivos.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados ó indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código Penal.

Art. 37. Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 38. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo transmitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 39. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presente ante los Alcaldes

ó de que tenga conocimiento, en el más breve plazo; y en el caso de que no se les dé por dichas Autoridades el debido cumplimiento, el Ingeniero Jefe lo comunicará al Gobernador civil con propuesta del castigo reglamentario que proceda imponer al infractor.

Art. 40. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones.

Estas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 41. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

En el caso de que el denunciado no residiere en el término municipal en que se presente la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 42. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 43. El Alcalde practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Dará, además, cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañando copia literal é informando respecto á los fundamentos de dicho fallo.

El Ingeniero Jefe podrá alzarse del fallo ante el Gobernador civil, quien lo confirmará ó revocará en vista de las diligencias é informes remitidos por el Alcalde al Ingeniero Jefe, y que éste deberá acompañar al escrito de alzada.

Art. 44. En el caso de que los Alcaldes no remitiesen al Ingeniero Jefe las diligencias dentro del plazo señalado, el Ingeniero Jefe se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad exija de aquéllos el inmediato envío, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso en caso de no responder los Alcaldes á las excitaciones de los Gobernadores, que deberán imponerles en cada caso las multas que prescribe la ley Provincial.

Art. 45. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 46. Las providencias que dicten los Gobernadores por infracciones de este Reglamento serán apelables ante el Ministerio de Fo-

mento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 47. Los recursos de alzada se presentarán al Gobernador que dictó la providencia, y éste la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 48. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Gobernador correspondiente; si se presentan fuera del plazo señalado, ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 49. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se esté construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 51. Cuando haya vuelcos de vehículos en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de sus resultados á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 52. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares.

Art. 53. La imposición de las multas y la distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia de las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 54. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 55. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que deberá exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, y asimismo á todos los Peones Camineros, Capataces, Guardas y demás empleados del Ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 56. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras, que no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 57. En casos excepcionales, y á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá el Gobernador civil de la provincia modificar, por tiempo limitado para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta

á la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial* con diez días de antelación.

Art. 58 transitorio. Interin se estudia el mejor servicio de Peones Capataces y Camineros, todo lo relativo á nombramientos y traslados de este personal dependerá exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, quedando derogado el Real decreto de 3 de Mayo de 1907.

Madrid 3 de Diciembre de 1909.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta 5 Diciembre 1909).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Búsquas.

Del pueblo de Badules ha desaparecido una vaca de cuatro años, pelo negro, alzada regular y con un bulto pequeño en el ijar derecho, la cual es propiedad del vecino de aquel pueblo Gregorio Vicente, y se hace publica la desaparición, para que por las Autoridades que de la mía dependen, sea capturada y entregada á su dueño, y de no ser posible, lo comuniquen á este Gobierno para resolver lo que proceda.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1909.—El Gobernador, Joaquín M.ª Gastón.

## SECCION TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 23 de Noviembre último para contratar el suministro de 110.000 kilogramos de harina de primera clase é igual número de segunda; el de 48.430 kilogramos de arroz y el de 16.700 docenas de huevos, ó los que de dichos artículos se necesiten en más ó en menos cantidad para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el año 1910, se anuncia nueva licitación con el mismo objeto y por iguales precios y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior y se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* el día 22 de Octubre último y en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación, el día 11 de Enero próximo, á las once, con sujeción á las disposiciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve á trece de cualquiera de los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, ó sea hasta el día 10 de Enero próximo, á las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1909.—El Presi-

dente, Sixto Celorrio.—Los Diputados Secretarios, José Ardanuy, Eusebio Romeo.

\*\*\*

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 23 de Noviembre último, á fin de contratar el suministro de 15.130 kilogramos de garbanzos, 3.360 kilogramos de azúcar, 133.200 kilogramos de patatas, 11.110 litros de aceite, 71.150 litros de vino tinto, 341.000 kilogramos de carbón mineral y 14.000 kilogramos de jabón, ó los que de dichos artículos se necesiten en más ó en menos cantidad para el consumo del Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad durante el año 1910, se anuncia nueva licitación con el mismo objeto y por iguales precios y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior y se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* correspondiente al día 22 de Octubre último.

El acto se celebrará el día 11 de Enero próximo, á las doce, en el Palacio de la Diputación, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, cumpliéndose además los requisitos y formalidades de que se hizo mención en el anuncio de la anterior subasta.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Sixto Celorrio.—Los Diputados Secretarios, José Ardanuy, Eusebio Romeo.

\*\*\*

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 24 de Noviembre último para contratar el suministro de pan, carne de carnero, arroz, garbanzos, jabón y aceite, necesarios al consumo del Hospicio de Calatayud durante el año 1910, se anuncia nueva licitación con el propio objeto, en las mismas cantidades y condiciones que las que rigieron en la subasta anterior y se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 22 de Octubre último.

El acto se celebrará en igual forma que la primera licitación, el día 12 de Enero próximo, á las once, en el Palacio de esta Corporación.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Sixto Celorrio.—Los Diputados Secretarios, José Ardanuy, Eusebio Romeo.

\*\*\*

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 24 de Noviembre último para contratar el suministro de los artículos necesarios al consumo del Hospicio de Tarazona durante el año 1910, se anuncia nueva licitación con el propio objeto, en las mismas cantidades y condiciones que las que rigieron en la anterior subasta y se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 22 de Octubre último.

El acto se celebrará en igual forma que la primera licitación, el día 12 de Enero próximo, á las doce, en el Palacio de esta Corporación.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Sixto Celorrio.—Los Diputados Secretarios, José Ardanuy, Eusebio Romeo.

## SECCION QUINTA

## Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 31 de Diciembre pueden renovarse los nichos del Cementerio de Torrero adquiridos en 1894, y los que se renovaron por primera vez en dicho año, y cuya lista comprende desde Febrero de 1854 á Diciembre de 1879; advirtiéndose que á contar desde hoy podrán hacerse las renovaciones, previo el pago del arbitrio correspondiente, y que finada la fecha al principio expresada, se procederá á la exhumación de los cadáveres cuyos nichos no hayan sido renovados.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1909.—El Presidente, Juan E. Iranzo.—Por acuerdo de S. E., Manuel Urbez, Secretario.

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante los años 1909 y 1910:

## Isuerre.

Escuela pública de ambos sexos.

## Pleitas.

Escuela de ambos sexos, calle Alta, 9.

## Puebla de Alfindén.

Escuela de niños.

## ELECCIONES

RELACION de los pueblos en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, han sido proclamados Concejales los señores que á continuación se expresan:

<b>Abanto-Pardos.</b> Miguel Marco Pérez Marcos Aranda Marco Mateo Lázaro César Pedro Aranda Gálvez	<b>Boquiñeni.</b> Francisco Coscolla Blasco Manuel Solsona Coscolla Apolonio Almau Díaz José Coscolla Navarro	Juan Anoró Vived Pedro Lasheras Ezquerria
<b>Alcalá de Ebro.</b> Alejandro Logroño Cabeza Angel Cabanillas Illera Miguel Sancho Leza Justo Castellnou Leza Pedro Leza Sancho	<b>Carenas.</b> Gregorio Magaña Gil Guillermo Magaña Alcalá Jacinto Casado Tirado Joaquín Melendo Castejón Pedro Magaña Soría	<b>Fuentes de Ebro.</b> Romualdo Sánchez Mariano Novallas José Molinos Sorolla Lorenzo Maza Lorenzo Dorel
<b>Añón.</b> Cecilio Gomara Jiménez Eugenio Zornoza Pérez Mariano Gomara Vela Vicente Zueco Abadía	<b>Cerveruela.</b> Cesáreo Lázaro Carrato Francisco Eizaguerri Crespo José Beltrán Andrés	<b>Jaulín.</b> Andrés Rabinal de Val Hilario de Val Cristóbal Mariano Tena Burillo David Burdío Burillo
<b>Ardisa.</b> José Toralba Alastuey Pedro Longás Sobau Ramón Jordán Bercero	<b>Contamina.</b> Joaquín Enguita Morte Marcelino Alda Polo Marcelino Arcas Polo	<b>Litago.</b> Sebastián Macaya Torrubia Juan Pérez Lahuerta León Magallón Lamana Francisco Huerta Zueco
<b>Atea.</b> Francisco Lorente Polo Manuel Muñoz Pardillos Ramón Lafuente Peiro Angel Jimeno Molina José García Mochales	<b>Cubel.</b> Julio Ormad Yagüe Vicente Vicente Arguedas Manuel Martínez Tornos	<b>Longás.</b> Juan José Zamboraín Goyena Domingo Lecina Berges Cayo Aalstuey Mayayo
<b>Balconchán.</b> Guillermo Clavería Saz Francisco Lorente Valenzuela Vicente Lechón Bruna	<b>Epila.</b> Pelagio Bernadans Murillo Pedro Langarita Alonso Luciano Roy Ballarín Claudio Sobrevilla Egea Manuel García Medrano Mariano Rodríguez Bernad	<b>Luesma.</b> Santiago Colás Roche Manuel Jimeno Carod José Domingo Pascual
<b>Biota.</b> José Ibero Jiménez Vicente Sierra Fernández Mariano Torrero Pueyo Florencio Cortés Pueyo Mario Marcellán Cortés	<b>Escó.</b> Aniceto Escobar Amo Benito Escobar Lacarta Pedro Jiménez Rivera	<b>Malpica.</b> Francisco Compaired Villa Eugenio Marco Paradís Gregorio Aznárez Soteras
	<b>Farlete.</b> Antolín Fustero Duarte	<b>Murillo de Gállego.</b> Antonio Rasal Lobera Juan Antonio Mallén Trallero Emilio Viejo Pablo Pedro Oriente Martínez

<p><b>Nombrevilla.</b> Nicolás Lorente Muel Manuel Blas Castillo Gabriel Blas y Blas</p> <p><b>Novillas.</b> Luis Lostao Chulilla Blas Miñés Armingol Joaquín Lázaro Ros Pedro Mendivil Sansuán Orencio Batila Domínguez Julián Irún Lahuerta Juan Villanueva Ayna</p> <p><b>Pinseque.</b> Simeón Manero Lapiedra Manuel Méndiz Medina Félix Lorente Méndiz Hilario Gay Méndiz</p> <p><b>Piedratajada.</b> Ramón de Sus Sánchez Francisco Torralba Berceo (hijo) Joaquín Guillamón Arbués</p>	<p><b>Remolinos.</b> Bernabé Ibáñez Egea Lino Tudela Junza José Ibáñez Arcega Mariano Navarro Vidal</p> <p><b>Romanos.</b> Domingo Castillo Gutiérrez Eduardo Minguillón Latorre Tomás Castillo Lozano</p> <p><b>Ruesta.</b> Francisco Araguas Iriarte Antonio Iriarte Salvo Calixto Pérez Arbués Cosme Gil Soterias</p> <p><b>Salvatierra.</b> Alejandro Navarro Lampérez Alejo Elizalde Tarazona Felipe Bescós García Santiago García Iruozqui</p> <p><b>San Mateo de Gállego.</b> Fermín Bordonaba Berges Julio Mayoral Layús Joaquín Laboreo Puértolas</p>	<p>Eugenio Arruga Prin <b>Sigüés.</b> Miguel Arbués Pellón Miguel Calvo y Pérez Antonio Salinas Iglesia Santiago Primicia Pellón</p> <p><b>Sobradiel.</b> Francisco Lisón Alcaya Joaquín Arteaga Trébol Celedonio Ezquerria Aguasca</p> <p><b>Tierga.</b> Antonio Forcén Martínez Lorenzo Martínez Cabello Félix Perales López</p> <p><b>Torrecilla.</b> Alejandro Sabirón Pérez Fidel Monge Esteban Tomás Monge Tamparillas</p> <p><b>Villanueva de Jiloca.</b> Esteban Arnal Alastuey Ignacio Hijazo Serrano Pedro Alcaire Pasamón</p>
---	--	--

SECCION SEXTA

La Almunia.

D. Evaristo Roy Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina; Hago saber: Que el día 14, á las diez de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta pública para el arriendo á venta libre, por espacio de un año, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 26.223'42 pesetas á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, el recargo municipal de 100 por 100 en los derechos de tarifa y el 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales, en la forma siguiente:

	UNIDAD	Derechos del Tesoro — Pesetas.	Aumento del 10 por 100 por la rebaja hecha á la especie de vinos — Pesetas.	Total — Pesetas.	Recargo municipal del 100 por 100 — Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conducción — Pesetas.	Total — Pesetas.
	»	2 290	229	2.519	2.290	144'27	4.953'27
	»	3.301'13	»	3.301'13	3.301'13	198'06	6.800'32
<b>Líquidos</b>	»	3.417'50	241'75	2.659'25	2.417'50	152'30	5.229'05
	»	1.091'20	109'12	1.200'32	1.091'20	68'75	2.360'27
	»	200	20	220	200	12'60	432'60
	»	560	56	616	560	35'28	1.211'28
	»	400	40	440	400	25'20	865'20
	»	987	98'70	1.085'70	987	62'18	2.134'88
	»	1.974	197'40	2.171'40	»	65'15	2.236'55
<b>TOTALES</b> .....		13.220'83	991'97	14.212'80	11.246'83	763'79	26.223'42

Durante la primera hora de la subasta, ó sea de diez á once, solamente se admitirán proposiciones á todos los ramos reunidos, y en la segunda se admitirán proposiciones parciales, continuando la licitación por pujas á la llana, debiendo tener presente que la subasta terminará á las doce en punto de la mañana, siendo condición precisa para tomar parte en la misma, depositar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos del Tesoro y recargos, así como que el rematante preste en su día fianza.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Almunia 28 de Noviembre de 1909.— El Alcalde, Evaristo Roy.